

REGLAMENTO PARA LA RAZA "APPALOOSA"

FUNCIONES DEL REGISTRO GENEALÓGICO

1) Pureza Racial

La función de los Registros Genealógicos, en primer lugar es la de preservar la integridad y pureza racial, con la finalidad de colaborar con los aportes que la genealogía puede brindar, en la elaboración de pruebas y evaluaciones genéticas que contribuyan al mejoramiento y selección de las razas.

2) Propiedad de los animales

Los animales de pedigree inscritos en los Registros Genealógicos de la SRA, de acuerdo a lo dispuesto por la ley Nacional No. 22939 de Marcas y Señales del Ganado, podrán acreditar la titularidad del dominio y propiedad de los semovientes mediante la presentación de los certificados individuales de inscripción originales quedando exceptuados de presentar la marca o señal de propiedad.

1. Del Registro Genealógico del Caballo Appaloosa.

El Registro Genealógico de la RAZA APPALOOSA, se divide para la inscripción de ejemplares, básicamente en 5 (cinco) etapas: Registro Base, Registro Preparatorio (PI, PII y PIII) y Registro Definitivo o Pedigree.

*Registro Base: Se inscribirán en él padrillos y las hembras de tres o más años de edad, sin antecedentes genealógicos registrados y que hayan sido inspeccionados y aceptados por un inspector de la raza. El propietario al momento de la inspección deberá suministrar todos los antecedentes que tuviera sobre el origen del animal, los que deberán ser transcriptos en la ficha de inspección. Los ejemplares deberán ser mansos y de cabestro, para que el Inspector pueda analizar sus características raciales tal como se detalla en el ANEXO I.

A los que resulten aprobados se les asignará un RP según el Registro Particular del propietario y serán implantados con microchip de Norma ISO. El inspector deberá tomar nota en la Ficha de Inspección de todas las observaciones del animal. .

Con los caballos base aceptados se deberá hacer la ficha de inspección correspondiente y confeccionar la Ficha de Inscripción la que será remitida a la oficina de Registros Genealógicos conjuntamente con el original de la de Inspección y las fotos para su archivo, quedándose con el duplicado de esta última como comprobante del trámite realizado y hasta tanto le sea enviado el correspondiente Certificado de Registro.

*Registro Preparatorio: Se divide en Preparatorio I, Preparatorio II y Preparatorio III, inscribiéndose al momento de la declaración de nacimiento en forma Provisoria, quedando sujeta su inscripción definitiva a la aprobación de la Inspección Técnica. (según Cap. VIII)

*Registro Definitivo: Se inscriben en carácter provisorio las CRÍAS de padres Definitivos, quedando su inscripción definitiva a la aprobación de la Inspección Técnica (según Cap. VIII), que se encuentren inscriptos en:

- a) Registro Genealógico de la raza en SRA
- b) Registros extranjeros reconocidos por SRA previa aceptación por las autoridades del registro (VER CAP. III.c)
- c) Crías producto entre un equino inscripto en el Registro Appaloosa y un macho o hembra de las razas aceptadas a saber: Arabe Definitivo, Cuarto de Milla Definitivo o Pedigree, y Sangre Pura de Carrera exclusivamente y de registros reconocidos por SRA. (VER CAP. III.d). ANEXO II.

1.1 Autoridad Responsable

La Sociedad Rural Argentina, de acuerdo con el Art 2º de sus Estatutos Sociales lleva los Registros Genealógicos de las distintas razas que se crían en el país, adopta para la raza Appaloosa los reglamentos generales de los RRGG.

Las responsabilidades y atribuciones descriptas en el Reglamento General de los Registros Genealógicos que son de aplicación para este Registro, y en especial lo prescripto para:

1.2 Autoridad de Aplicación

Las autoridades encargadas del control supervisión y diligenciamiento que demande la ejecución del presente reglamento está constituida por:

*Director del Registro Genealógico que actúa en delegación de la Comisión Directiva de la SRA, máxima autoridad, cuyas responsabilidades son la de administrar y coordinar las labores entre la Comisión de Criadores y la C.D.

*Comisión de Criadores, sus funciones se refieren a la auditoría y control del desenvolvimiento del Registro de la raza, recibir apelaciones y estudiar toda acción por presentación de los criadores y emanada por la aplicación del reglamento. Sus atribuciones se describen en los artículos N° 6 al N° 21 inclusive del Reglamento General.

*Autoridades Competentes de la Oficina de Registros compuesta por el Gerente y Jefe de los Registros, quienes tienen a su cargo operativamente ejecutar las rutinas reglamentarias para cumplimentar los trámites que demanden las tareas del Registro, como elevar a la consideración del Sr. Director y a la Comisión de Criadores todo asunto que no se encuadre en los presentes reglamentos de la raza. Las autoridades de la Oficina de Registros son responsables de dar cumplimiento a las responsabilidades de Policía Registral contenidas en los Art. 22º al 28º del Reglamento General.

CAPÍTULO II

2. De los Criadores

2.1 Las normas que afectan la incorporación, comportamiento y responsabilidades como criador de la raza Appaloosa están contenidas dentro de los Reglamentos Generales de los RRGG de la SRA, y en su Reglamento de Concursos de Designación de Jueces.

2.2 Los criadores son responsables por la observancia de este reglamento y demás normas en vigor que regulen su actividad como tales, y en especial, por la correcta identidad de los animales que inscriban, y veracidad de la documentación que presenten a la Sociedad Rural Argentina. Se responsabilizarán así mismo de las consecuencias de sus actos y omisiones que afecten la fe registral frente a SRA, y a terceros.

2.3 Para poder actuar en el Registro de la Raza Appaloosa, se deben cumplimentar los requisitos siguientes:

*Inscripción del Criador ante la Oficina de RRGG.

*Registro de Firma autorizada para los trámites ante RRGG.

Solicitar la autorización del uso de un PREFIJO que será utilizado exclusivamente por el Criador, para designar a sus animales el cual está reglamentado por las normas contenidas en el Capítulo VII del Reglamento General de los RRGG.

*Acreditación de Propiedad de productos inscriptos en el Registro de la Raza. El criador se inicia con la presentación de inscripción de ejemplares en el Registro Base o de las transferencias de los productos adquiridos. Se considera que la condición de CRIADOR se alcanza recién cuando haya inscripto la primera cría con su Prefijo.

CAPÍTULO III

3. De las Inscripciones

Las reglas para proceder a la inscripción de un producto de la raza se rigen por los reglamentos generales con sus obligaciones y penalidades por faltas cometidas voluntarias e involuntarias tal como está indicado por el Capítulo X, en sus Art. 88° al 97° inclusive.

3.1 Requisitos de aceptación en el Registro

Para solicitar la inscripción de un producto en el Registro Genealógico de la raza, es condición exclusiva que sean:

a.- Animales nacidos en el País o en el extranjero de padres sin antecedentes registrados que según lo descripto en el Punto 1 del presente Reglamento, podrán ingresar como BASES, previa Inspección Técnica y hasta que no se proceda a cerrar este registro. (VER ANEXO I)

b.- Animales nacidos en el País o en el extranjero (Declaración de Nacimientos o Inscripción de Crías), cuyos progenitores estén inscriptos en los Registros Genealógicos de la Raza.

c.- Animales importados que acrediten tener genealogía registrada en entidad reconocida por los RRGG de la SRA, previa aprobación de la Inspección Técnica correspondiente y aceptación de la Comisión de Criadores.

d.- Animales producto de un padre o madre inscrita en el Registro Appaloosa y el otro de las razas aceptadas y registradas en asociaciones debidamente reconocida por SRA. (VER ANEXO II)

Los animales que cumplan con alguna de las condiciones descriptas anteriormente se inscribirán según la generación a que pertenezcan (generaciones con datos registrados en los RRGG) de acuerdo a la Tabla de Calificación Genealógica; que será de igual aplicación para los ejemplares importados.

TABLA DE CALIFICACIÓN GENEALÓGICA

| MADRE/PADRE | BASE | PREP. 1 | PREP. 2 | PREP. 3 | DEFINITIVO o Reproductor es de Razas Aceptadas |
|---|---------|---------|---------|------------|--|
| BASE | PREP. 1 | PREP. 1 | PREP. 1 | PREP. 1 | PREP. 1 |
| PREP. 1 | PREP. 1 | PREP. 2 | PREP. 2 | PREP. 2 | PREP. 2 |
| PREP. 2 | PREP. 1 | PREP. 2 | PREP. 3 | PREP. 3 | PREP. 3 |
| PREP. 3 | PREP. 1 | PREP. 2 | PREP. 3 | DEFINITIVO | DEFINITIVO |
| DEFINITIVO / reproductores de Razas Aceptadas | PREP. 1 | PREP. 2 | PREP. 3 | DEFINITIVO | DEFINITIVO |

BASE: El Registro “BASE” está abierto en la actualidad y se cerrará cuando así lo resuelva la Comisión de Criadores.

3.2 Procedimientos de Inscripción

Para completar el registro de un animal a nombre de un criador se deben cumplir los siguientes pasos:

1. Acreditar propiedad de Padre y Madre, o la autorización del préstamo del Padrillo al momento del servicio.
2. Presentación de la denuncia del servicio dentro de los plazos y según las normas estipuladas por el presente reglamento en el apartado 3.3.
3. Las denuncias de nacimiento deberán ser presentadas dentro de los 8 (OCHO) meses a contar de la fecha de nacimiento.

Las solicitudes presentadas fuera de este plazo y hasta los 12 meses abonarán una sobretasa tal como se indica en el punto 3.4.2.-

3.3 De los Servicios

3.3.1 Tipo de Servicio

-Los servicios autorizados en la raza Appaloosa son los que se detallan a continuación:

a) MONTA INDIVIDUAL O MONTA A CORRAL, con verificación de la monta y registro de la fecha del servicio.

“Se entiende por Monta a Corral / Monta Individual / Servicio a Corral, el procedimiento por el cual, la/s yegua/s en celo, se encierran junto al padrillo en lote / corral / piquete / potrero o box, controlando la realización de la monta con fecha cierta y determinada, asegurando que luego de la cual, las hembras no hayan tenido oportunidad de ser cubiertas por otro reproductor”.

b) SERVICIOS A CAMPO (Con entrada y salida de reproductores).

“Se considerará como Servicio a Campo, cuando la manada se encuentre en servicio con un único padrillo, debiéndose informar las fechas de Entrada y Salida de tanto las yeguas, como del padrillo.

d) INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y TRANSPLANTE DE EMBRIONES.

En estos aspectos, se acepta para la raza los Reglamentos de la SRA vigentes: Inseminación Artificial (desde el 01/06/1970) y Trasplante de Embriones (desde el 01/07/1986), con las limitaciones que oportunamente dicte la Comisión de Criadores.

Las verificaciones de parentesco en las crías, se verificarán con ADN en el Laboratorio de Inmunogenética de la Sociedad Rural Argentina.

3.3.2 Cambio de padrillo

De producirse un cambio de padrillo en el servicio, se deberá permitir un lapso de 40 días sin monta, antes de cubrir a la yegua con el nuevo reproductor, haya o no evidencias de celo manifiesto. En caso de producirse la denuncia de un servicio con un intervalo menos a 40 días, la Comisión de Criadores podrá disponer se efectúe el chequeo de ascendencia de la cría resultante, verificando el ADN de la misma y sus padres probables (Padrillos y Yegua madre).

3.3.3 Agregado de Yeguas al Servicio

Denunciado un lote de hembras en servicio a campo, con un padrillo determinado, cuando se agreguen nuevas yeguas, se confeccionará una planilla de servicios adicional con estos datos, debiendo enviar la denuncia respectiva dentro de los plazos establecidos.

3.3.4 Retiro de reproductores

Cuando se produzcan la salida de tanto yeguas como padrillo del servicio deberá ser informado en los formularios oficiales y en los plazos que se hayan establecido.

3.3.5 FORMULARIO DE SERVICIOS

Plazos de presentación de los servicios.

Los servicios deberán ser denunciados según se indica:

| SEMESTRE | SERVICIOS | PRESENTACIÓN |
|---------------|--|------------------------|
| 1er. Semestre | Efectuados entre el 1 de septiembre al 28 de febrero | Hasta el 30 de abril |
| 2do. Semestre | Efectuados entre el 1 de marzo al 31 de agosto | Hasta el 31 de octubre |

PRESENTACIÓN DE LOS FORMULARIOS DE SERVICIOS

Las denuncias de los servicios, se efectuarán remitiendo los formularios, por correo, por Mesa de Entrada (1er. Piso, Florida 460), por FAX y Correo Electrónico a las oficinas de la SRA. Se considerarán como recibidos fuera de plazo aquellos trámites cuyas fechas de mataselló postal, o fecha de ingreso a Mesa de Entrada o fecha de recepción, sea superior a los plazos estipulados, aplicándose en estos casos las normas del Reglamento General de los RRGG.

3.3.6 Moras y Sobretasas de presentación

Las denuncias de servicios presentadas fuera de los plazos expresados anteriormente, serán pasibles de una sobretasa a fijar por la Comisión Directiva.

No se aceptarán en ningún caso las declaraciones que se presenten después de los 7 (siete) meses de realizado el servicio.

3.3.7 Formularios de Servicios

Los formularios de servicios provistos por SRA por duplicado, podrán contener los siguientes datos:

Raza

Folio N° (N° de orden de la planilla)

N° del Criador

Nombre / Razón Social

RP de la Yegua madre

SBA de la Yegua madre

Fecha de la Monta

RP del Padrillo

SBA del Padrillo

Observaciones

El N° de Folio será asignado correlativamente por el Criador, para control y consulta posterior. Los formularios deberán estar firmados por la persona cuya firma esté registrada ante estos RRGG. Se recomienda que la escritura sea con letras de imprenta y en forma clara. Se podrán reemplazar los formularios oficiales por similares computarizados. Los duplicados de los formularios deberán quedar en el establecimiento del criador, conformando el archivo de servicios.

3.3.8 Servicios con Padrillos de otros propietarios

Los servicios con padrillos que no fueren del mismo propietario de las yeguas, o en copropiedad se deberán informar de la siguiente manera:

*Cuando las yeguas se trasladan al establecimiento del propietario del padrillo, la denuncia del servicio se puede incluir en la planilla del establecimiento donde se efectuó la monta siempre que se indique el RP, SBA, y N° de criador del propietario de la yegua en el formulario de servicio. La inclusión del servicio está presuponiendo consentimiento del propietario del padrillo al préstamo del servicio.

*Cuando el servicio es denunciado por el establecimiento propietario de la yegua, el propietario del Padrillo deberá notificar por carta a los RRGG, del traslado a préstamo del reproductor, junto a las fechas de entrada y salida. En este caso, se deberá indicar en la planilla de servicios, el RP, SBA, N° de criador del propietario del Padrillo, o nombre del propietario, para su mejor identificación.

3.3.9 Servicios de Padrillos en Co-Propiedad

En los casos de padrillos adquiridos por dos o más criadores, los propietarios a su turno, cuando el reproductor se traslade a cada establecimiento, deberán notificar a la SRA, las fechas de entrada y salida de cada lugar, junto con el tatuaje y número de inscripción en el SBA del reproductor.

3.4 De las Denuncias de Nacimientos

3.4.1 Formulario de nacimiento y solicitud de Inscripción en el Registro Genealógico.

El formulario por duplicado, provisto por la SRA, deberá contener la siguiente información:

RAZA

N° DEL CRIADOR

NOMBRE DEL PROPIETARIO Y DOMICILIO

RP DEL PRODUCTO

SEXO

FECHA DE NACIMIENTO

NOMBRE DEL PRODUCTO

RP DE LA MADRE

SBA DE LA MADRE

RP DEL PADRILLO

SBA DEL PADRILLO

FECHA, FOLIO Y LÍNEA DEL SERVICIO

SEÑAS PARTICULARES DEL ANIMAL (FOTO)

En los ítems identificados con la marca (*), los datos correspondientes no son obligatorios, salvo en los casos que el servicio haya sido denunciado por otro criador, servicios con padrillos en préstamo, yeguas con transferencias pendientes. La información restante es imprescindible para poder tramitar la inscripción.

La oficina de Registros se reserva el derecho de rechazar toda solicitud, que no presente claramente indicadas las señas particulares, color del pelaje y marcas del animal, como también la omisión de información suficiente para proceder a la inscripción del producto. El formulario una vez procesado con curso favorable, se le asignará el número de Stud Book Argentino (SBA) de la Raza Appaloosa. El original quedará archivado en los RRGG de la raza y la copia con el nombre de CERTIFICADO DE REGISTRO GENEALÓGICO se entregará al criador, siendo éste suficiente prueba de la inscripción del producto.

3.4.2 Plazos de presentación

Las solicitudes de Inscripción de los productos, tendrán 8 meses de plazo para ser presentadas en término, a partir de la fecha de nacidos. Dentro de dicho plazo, abonarán los aranceles fijados por la Comisión Directiva de la SRA, para estos trámites. Las solicitudes presentadas con posterioridad, de 8 y antes de los 24 meses de nacimiento, abonarán un arancel igual al triple del valor de la inscripción por cada mes o fracción. Toda solicitud presentada después de los 24 meses no será aceptada, pudiendo el criador apelar ante la Comisión de Criadores para su reconsideración, cuando se justifiquen las causas.

Los animales que no cuenten con Denuncia de Servicio serán aceptadas sólo con ADN de padre/madre y producto.

3.4.3 Inscripciones Observadas

En los casos que luego de la presentación al verificarse la información, se encontrara dificultades para validar los datos suministrados en el formulario de inscripción, se podrá solicitar al criador los descargos necesarios para permitir la rectificación de la información equivocada o faltante. El criador será notificado de los datos no concordantes y las omisiones encontradas, disponiendo de 60 días a partir de la fecha de la carta para proceder a los descargos. Transcurrido dicho plazo sin recibir respuesta satisfactoria, el Registro procederá a archivar la solicitud sin derecho a reintegro de los aranceles abonados.

3.4.4 Nulidad de inscripciones

Se podrá denegar la inscripción, o proceder a su anulación por las causales siguientes:

*En los casos de discrepancia entre los datos informados y las verificaciones resultantes de la documentación presentada y siempre que el criador no aporte las pruebas necesarias para su descargo.

*Cuando los resultados del Chequeo de Ascendencia, efectuados por el Laboratorio de Inmunogenética de SRA, indiquen conflictos de identidad y/o excluya del ADN al padre y/o madre declarados, sin lugar a determinar los progenitores ciertos para modificar su genealogía.

3.4.5 Modificación de las Inscripciones

El criador podrá solicitar la modificación o corrección de la identidad, y sexo. Cuando se trate de cambios de genealogía y señas particulares, se deberá dar intervención a la Comisión de Criadores, quien podrá ordenar el chequeo de ascendencia. Para la rectificación del color de pelaje no se establecen limitaciones de tiempo. Los cambios de nombre, podrán efectuarse de acuerdo con lo estipulado por el Reglamento General de RRG, en cualquier momento y abonando los aranceles correspondientes.

CAPÍTULO IV

4. Individualización de los Productos

4.1 De la identificación

La identificación de los animales se debe efectuar previo a la presentación de la denuncia de nacimientos, con la implantación de un microchip Normas ISO y se deberá adherir al formulario de inscripción original y copia, en la parte superior derecha, la etiqueta correspondiente al microchip implantado, una tercera etiqueta deberá ser entregada al inspector para que sea incorporada a la ficha de inspección.

4.2 Numeración en el Registro Particular

El Registro Particular (RP), constituye la identificación de los productos nacidos de cada criador, debiéndose mantener un orden progresivo y cronológico con la fecha de nacimiento, sin saltar ni omitir números de la serie aplicada. Para los Equinos el Reglamento General, contempla el uso de tres dígitos, como máximo, debiéndose iniciar las series con el primer número, para el primer animal nacido del criador, regresando después del RP 999 al número inicial nuevamente. No se permitirán la presencia de productos con el RP repetidos dentro de un mismo establecimiento, cuando sean de igual sexo. En los casos de establecimientos con manadas numerosas se podrá solicitar la autorización para continuar las series con cuatro dígitos. El criador deberá indicar al momento de su registro ante los RRG, cual variante optará para la serie a utilizar en los tatuajes de sus animales, siendo las opciones autorizadas:

1. Numeración Única Correlativa:

Para todas las crías y ejemplares base sin distinción del sexo en orden de nacimiento o incorporación al plantel.

2. Numeración Correlativa Par e Impar:

Los sexos se numeran con una serie par e impar independientemente.

3. Numeración Correlativa Independiente:

Los sexos se numeran cada uno con una serie independiente comenzando ambas con el número 1.

4.3 Re-implementación de microchip:

Se podrá implementar un nuevo microchip sólo en el caso de falla de lectura del microchip implantado originalmente, previo a realizar un nuevo ADN, que confirme su identidad.

CAPÍTULO V

5. De los Prefijos y Denominaciones

5.1 Registro de Prefijos

Cada criador registrará para su uso exclusivo, reservándose el derecho al mismo, de un PREFIJO identificatorio de sus productos. Reglamentariamente ningún otro criador de cualquier raza o especie podrá usar un prefijo que se encuentre registrado en los RRGG de la SRA. Luego de analizarse cada solicitud, la Comisión Directiva de la SRA, aprobará el uso de las denominaciones que a su juicio no implique conflicto con los ya registrados, según se especifica en los Reglamentos Generales de Registros Genealógicos.

5.2 Características de los Prefijos

El prefijo consistirá en una o más palabras con un total de 15 caracteres incluyendo los espacios, iniciando el nombre de los animales a ser registrados, en forma obligatoria.

5.3 Vigencia de los Prefijos

Los criadores que no registren inscripciones por un período de más de cinco años, perderán los derechos sobre los prefijos registrados.

5.4 Transferencias de Prefijos

La titularidad de un prefijo se transmite por herencia o sucesión como también por cesión de sus derechos entre criadores, debiendo solicitarlo ante SRA abonado los aranceles fijados para dicho trámite.

5.5 Denominación de los Productos

Los animales deberán llevar un nombre al inscribirse compuesto por el prefijo del criador, y a continuación uno o más vocablos y/o el RP, que en conjunto abarquen hasta 30 caracteres. La denominación mínima será la formada por el prefijo y el RP, para así evitar que haya animales inscriptos con nombres iguales, situación reglamentariamente no permitida. Es responsabilidad del criador asegurarse que la denominación de sus animales estén encuadrados dentro de las reglas establecidas en el CAPÍTULO VII del Reglamento General de los RRGG.

CAPÍTULO VI

6. Documentación

6.1 Registros de datos de servicios y nacimientos

Los criadores mantendrán una copia de la información enviada a los RRGG referente a los servicios y nacimientos. Por tal motivo deberá mantener un archivo ordenado de la siguiente documentación, para poder ser consultada por el inspector que realiza las inspecciones administrativas:

1) Registro de los servicios

Compuesto por los duplicados de los formularios enviados a SRA, ordenados por folios, orden de remisión y/o fecha de servicios (Libro de servicios).

2) Libro Registros genealógicos

Comprende el archivo ordenado por SBA y sexo de las inscripciones de los productos del criador incluyendo los animales comprados, conformando la totalidad de las existencias registradas.

6.2 Sistemas Microinformáticos

En los casos de disponer de medios informáticos, los sistemas deben estar en el lugar de la inspección y/o disponible para su consulta en ese momento.

Los formularios de servicios podrán ser confeccionados por computadora siempre que mantengan los mismos diseños y tipo de información como se presentan en los documentos oficiales. Para los formularios de Inscripción sólo serán aceptados los provistos por la SRA.

6.3 Declaraciones de existencias, Muertes y Castrados

Las bajas del plantel, por muerte, ventas, o castración de todo animal inscripto en los registros de la raza deberán ser informadas al momento de cada inspección administrativa al establecimiento.

CAPÍTULO VII

7. Transferencias de propiedad

7.1 Formulario de Transferencia Individual

Las solicitudes de transferencia se deben presentar en los formularios de SRA, dentro de los **180** días de producido el cambio de propiedad. Deberán estar firmados por la persona autorizada cuya firma se encuentre registrada ante SRA. Vencido el plazo de **180** días, las transferencias abonarán al presentarse una sobretasa, igual al arancel de transferencia por cada mes o fracción demorado. En las yeguas con servicio y/o preñadas, se deberá indicar los datos correspondientes, en la columna de observaciones. (VER ANEXO III)

7.2 Transferencias por Planilla o Colectivas

En los casos de transferencias masivas por derecho hereditario, donación, constitución, transformación o disolución de sociedad, cesión a hijos menores, se abonarán los aranceles especiales fijados por la Comisión Directiva de SRA para estos casos. Para tal fin de debe confeccionar una planilla listando los animales a transferir cuyos plazos de presentación son los que dije el Reglamento General de Registros Genealógicos. Para acceder a esta práctica se deberá presentar la documentación actuante que se girará a la oficina de Asuntos Legales de la SRA, para su dictamen.

7.3 Transferencias de Exportación

Se deberán gestionar, indicando los documentos a emitir según el país de destino, y requisitos legales. Toda información que incluya datos de performance, pedigrees planeados, están arancelados y su solicitud debe anticiparse para facilitar los trámites.

7.4 Transferencias para exportación de animales en Registro Genealógico

Se expedirán certificados de exportación para todos los animales inscriptos en el Registro Genealógico que cuenten con la Aprobación de la Inspección Técnica. En los casos de productos que no hayan alcanzado la edad necesaria para ser inspeccionados, antes de extenderse el certificado de exportación deberá practicársele la Inspección correspondiente. Para las exportaciones, se deberá inspeccionar previamente los animales a exportar, para verificar correctamente la filiación, documentación y lo prescripto en el párrafo anterior. En base a ello, emitirá un Certificado de Registro con 2 (dos) fotografías, una por cada $\frac{3}{4}$ perfil.

7.5 Transferencias por Liquidación de Plantel

No se aceptarán las transferencias de compras en remates de liquidación de planteles sin que el vendedor, liquidador, criador y/o propietario efectúe la notificación con treinta días de anticipación al momento de la venta. De esta manera, las autoridades del RRGG, podrán disponer la inspección de la totalidad del plantel previamente a su liquidación, por cuenta del vendedor, a fin de verificar la existencia y correcta identificación de los animales a liquidar.

CAPÍTULO VIII

8. De las Inspecciones

8.1 Inspecciones de Productos Preparatorios y Definitivos

La inscripción de crías en el Registro Genealógico se efectuará con carácter de Provisorio. La incorporación definitiva en el registro, sólo tendrá lugar si los animales son aprobados por la Inspección Técnica. La inspección puede solicitarse al momento de la presentación de la solicitud de inscripción. Las crías para los que se solicitare la inspección, deberán presentarse mansos y de cabestro. El inspector completará el formulario provisto por la Asociación Argentina de Criadores de Caballos Appaloosa con los datos del caballo, colocará una etiqueta correspondiente al chip implantado y todo lo requerido en el mismo, y la final, en el lugar determinado para ello deberá escribir en forma manuscrita cual es su veredicto optando por estos 3 terminos: 1) Aprobado 2) Observado/Postergado (pudiendo ser inspeccionado nuevamente para evaluarlo y decidir en ese momento) 3) Rechazado (teneiendo en cuenta que no se ajusta al estándar de la raza) Una vez completado debera firmarlo colocando fecha y sello aclaratorio.

El inspector debera entregar los formularios de la inspección a la Asociación Argentina de Criadores de Caballos Appaloosa con el fin de que esta entidad avale lo actuado y remita a la SRA el resultado de dicha inspección, datos del criador, RP de los productos inspeccionados y veredicto de cada uno.

8.2 Facultades de los Inspectores

El inspector a cargo de la evaluación técnica para aprobar los productos Preparatorios, se encuentra facultado a modificar las señas particulares y pelajes de cualquier producto de la raza. Para que dicha observación se haga efectiva, deberá consignar las mismas en el rubro Observaciones de la ficha del Criador con fecha, firma y sello, al igual que en la ficha de inspección que eleva como informe a la oficina de RRGG, formulario éste donde conste la foto con la identificación de los productos en cuestión.

8.3 Aprobación de Exposiciones de la Raza

Aquellos productos que participen en Exposiciones auspiciadas y/o organizadas por la Sociedad Rural Argentina o cualquier otra entidad que solicite el auspicio de estos Registros Genealógicos deberán ser inspeccionados y Aprobados si correspondiere, según el procedimiento descripto en 8.1, por los inspectores designados a tal efecto.

8.4 Inspecciones Administrativas

Los Reglamentos Generales de los RREGG de la SRA establecen la posibilidad de efectuar inspecciones para el Control Registral, en forma periódica, cuya finalidad es la de verificar, examinar, identificar, la regularidad de los asientos inscriptos en los registros particulares del criador, controlar la identificación de los animales y el fiel cumplimiento de las normas registrales del presente reglamento.

De acuerdo a los Reglamentos Generales, las inspecciones podrán ser de carácter a) Ordinarias, b) Solicitadas, c) de Supervisión. Las normas especificadas a que se ajustan estas medidas, se encuentran detalladas en el Capítulo VIII, Arts. 72° al 81°, inclusive.

Las Inspecciones Administrativas son independientes de las denominadas Inspecciones Técnicas, pudiéndose realizar en forma separada o conjunta según convenga.

Inspección con fines de aprobación: las inspecciones de los ejemplares, con fines de aprobación para su inscripción en los Registros, deberá ser realizada por la Sociedad Rural Argentina o Entidad previamente reconocida para estos fines. A la fecha de promulgación del presente reglamento, la Sociedad Rural Argentina tiene delegada las mismas en la Asociación Argentina de Criadores de Caballos Appaloosa (AACCA), reservándose la SRA, el derecho en todos los casos, de controlar las inspecciones o efectuarlas cuando así lo considere conveniente.

8.5 Controversia: Por cualquier controversia o diferencia de criterio que se suscite, y no se encuentre contemplada en el presente reglamento, su resolución quedará a cargo de la Comisión de Criadores, la cual será irrecurrible.-

CAPÍTULO IX

9. Animales importados

9.1 Inscripción de Productos Importados

Los productos importados para ser aceptados en el Registro Genealógico de la raza, deberán someterse a la inspección administrativa de los RRGG y la Inspección Técnica no será requerida por su condición de importado cumpliendo con todas las exigencias sanitarias y fenotípicas de pedigrí de origen.

Previamente a su reinscripción en los registros de SRA, la asociación extranjera deberá estar reconocida por los RRGG y el animal inspeccionado y aceptado por la Comisión de Criadores.

De acuerdo al dictamen de la Comisión de Criadores, el producto importado podrá ingresar en el Registro que le corresponda según sea su calificación genealógica.

9.2 Certificados de antecedentes

Los productos deberán ingresar al país con la documentación siguiente:

*Certificado Sanitario Aprobado por la autoridad oficial (SENASA).

*Pedigree Planeado.

*Certificado de Inscripción o de Registro Genealógico con las señas y pelajes perfectamente diagramados y/o fotografías sellada por las autoridades del registro de origen.

*Transferencia de Propiedad de manera que el importador-criador demuestre haber adquirido el reproductor. En los casos que el reproductor tenga contrato de leasing o por préstamo temporario, la documentación que así lo acredite.

*En las hembras que ingresen al país servidas y/o preñadas, deberán acompañar la certificación de la monta y el pedigree planeado del Padrillo. Las crías al pie antes de ingresar deberán estar inscriptas e identificadas desde su lugar de origen.

9.3 Plazo de Presentación

Los productos ingresados al lazareto cuarentenario, tendrán 60 días para presentar la documentación de importación a partir del momento que queden librador por la autoridad sanitaria. Vencido dicho plazo, abonarán una sobretasa igual al 50% del arancel por cada mes o fracción.

9.4 Archivo de la documentación de importación

La documentación original de importación quedará archivada, en los Registros de SRA. El criador-importador recibirá un certificado del Registro Genealógico de la raza Appaloosa, constando su reinscripción y su calidad de producto importado.

A pedido del interesado, se podrá suministrar copias autenticadas de los documentos originales. Los documentos originales serán liberados solamente, cuando la misma sea necesaria para re-exportar el producto.

CAPÍTULO X

10. Aranceles

10.1 Fijación de Aranceles

Los valores de los aranceles para las tramitaciones de cualquier tipo ante las oficinas de los Registros Genealógicos, son establecidos periódicamente por la Comisión Directiva y publicados en el Boletín de la Sociedad Rural Argentina.

10.2 Aranceles para criadores NO-SOCIOS

Aquellos trámites solicitados por NO-SOCIOS de la SRA, abonarán doble arancel, salvo cuando expresamente se indique un valor diferente, para dicho trámite.

10.3 Características de los Aranceles

Los aranceles se abonan al solicitar el trámite a realizar y no se tendrá derecho a reclamo sobre los valores abonados cuando por razones reglamentarias no se pueda dar curso a la solicitud.

ANEXO I

Normas de inscripción para Padrillos y Yeguas Bases:

Edad 3 años o más:

Se inspeccionarán y serán aceptados como Padrillos y Yeguas Base, aquellos ejemplares que presenten el Standard del caballo Appaloosa bien definido, que posean una buena conformación sea un tipo de animal de silla y se encuentre libre de taras.

La Alzada mínima deberá ser de 1,40.

A efectos de la evaluación de dichos animales, serán considerados los valores constantes de la siguiente tabla, expresada en puntos:

| | |
|------------------|-----------|
| PELAJE..... | 40 PUNTOS |
| ESCLEROTICA..... | 4 PUNTOS |
| CASCOS..... | 6 PUNTOS |

DESPIGMENTACIONES

| | |
|--|-----------|
| ANO..... | 5 PUNTOS |
| BOCA..... | 5 PUNTOS |
| ORGANOS GENITALES Y APARATO MAMARIO..... | 10 PUNTOS |
| ARMONIA..... | 30 PUNTOS |

La suma mínima para que estos animales sean aceptados dentro de la categoría Base será de 60 puntos, dicha evaluación se encontrará a cargo de los inspectores.

El resultado de dicha evaluación será inapelable por parte del solicitante y quedará excluido de solicitar una reinspección del mismo animal, ya que el objetivo fundamental de este Registro es la búsqueda de material genético Base existente en nuestro país.

Asimismo La Asociación Argentina de Criadores de Caballos Appaloosa, se reserva el derecho de determinar la fecha de cierre de este Registro. (VER ANEXO III)

ANEXO II

RAZAS ACEPTADAS COMO REPRODUCTORES EN EL REGISTRO APPALOOSA

Las razas aceptadas como reproductores en el Registro Appaloosa son las que se detallan a continuación:

SANGRE PURA DE CARRERA

CUARTO DE MILLA (provenientes de Registros Cerrados.)

ARABE DEFINITIVO

Sólo serán aceptados aquellos ejemplares que provengan de registros reconocidos por Sociedad Rural Argentina, debiéndose presentar la siguiente documentación:

1. Certificado del registro que corresponda acreditando la propiedad del ejemplar a nombre del criador.
2. Pedigree planeado hasta quinta generación del producto.

Las crías que resulten de la cruce con las razas aceptadas, deberán reproducirse exclusivamente con Appaloosa cualquiera sea su categoría a fin de preservar la genética de la raza Appaloosa.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR INSPECCIÓN DE PRODUCTOS BASES:

El solicitante deberá remitir a Sociedad Rural Argentina 5 fotografías del ejemplar sujeto a inspección:

Lateral derecho cuerpo entero

Lateral izquierdo cuerpo entero

Primer Plano Hocico

Primer Plano Cascos

Primer Plano Aparato Reprodutor.

Las mismas deberán ser acompañadas por los siguientes datos:

- 1) Fecha de nacimiento cierta o estimada.
- 2) Nombre de los progenitores si fueran productos registrados en otras Asociaciones.

Dentro de los 60 días de recibida la respectiva solicitud, Sociedad Rural Argentina comunicara la fecha de inspección o su denegación por falta de méritos.

IMPORTANTE: Serán aceptados todos los pelajes comprendidos en el Standard de la raza, quedando excluidos los Tobianos y Overos en todas sus variedades.

Independientemente del acopio genético que persigue este Registro, los inspectores tendrán en cuenta al momento de las inspecciones, el equilibrio en la conformación y el tipo definitivo de animal de silla.

Se consideran como taras: Prognatismo, Albinismo, Monorquismo, Criptorquismo, así como todas las consideradas por Sociedad Rural Argentina que afecten el carácter de reproductor del ejemplar. La presencia de cualquiera de ellas tendrá carácter ELIMINATORIO.

Inscripción: Preparatorio 1, 2, 3 y definitivo: No se aceptarán ejemplares que nazcan con pelajes tobianos u overos.

Los animales tapados que no presenten características, serán inscriptos y aprobados con la sigla S.C.; y los tapados con características, serán inscriptos y aprobados con la sigla C.C. En ambos casos, no podrán ser presentados en exposiciones de la raza auspiciadas por la Sociedad Rural Argentina o la Asociación Argentina de Criadores de Caballo Appaloosa (AACCA).

Los Ejemplares con prognatismo seran rechazados.

Recategorización: Los padrillos y yeguas base podrán ser recategorizados si cumplen con lo siguiente : Padrillos : se deberá constatar que tiene 9 productos inscriptos y aprobados. Yeguas: se deberá constar con 3 productos inscriptos y aprobados. Este trámite deberá ser iniciado ante la Asociación Argentina de Criadores de Caballos Appaloosa por medio de una carta donde figure el nombre del ejemplar a recategorizar con N° de SBA y RP y los mismos datos de todos los productos que avalen la misma. Una vez constatado que la información presentada reúne los requisitos para su aprobación, la Asociación comunicará a los Registros Genealógicos de la SRA a que proceda con la misma. Los criadores o propietarios de los productos que estén alcanzados con la recategorización lo deberán solicitar a la Asociación Argentina de Criadores de Caballos Appaloosa. (VER ANEXO III)

ANEXO III

1.- Transferencias - Todo ejemplar que se transfiera cuente con su ADN y el de sus progenitores; quedando exceptuados los ejemplares Castrados.

2.- Recategorización de productos – Queda delegada en la Asociación Argentina de Criadores de Caballos Appaloosa, dejando expresa constancia que una vez recategorizado un producto se recategorizara en forma automática toda su descendencia si correspondiera. La Asociación deberá informar mediante nota a Sociedad Rural Argentina los productos recategorizados.

3.- La inscripción y el uso de padrillos base a partir del 1° de marzo de 2018 se encuentra cerrada.

4.- A partir del 1° de enero de 2020 solo podrán inscribirse en Prueba de Conformación (Halter) animales registrados como Preparatorio 2 en adelante.

5.-Aceptar la presentación de caballos tapados con y sin características, tanto como para jura de conformación como para pruebas de rienda en todas las exposiciones de la raza.